



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.

Edificio Palacio de Justicia.

Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.

J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	087583184001-2019-00584 -00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	LIRA ALEGRIA LLANOS DIAZGRANDOS C.C. 22.456.613.
DEMANDADO	CIRO FABVIO DE LA CRUZ ARIZA C.C. 3.717.850.

Informe secretarial: Soledad, Doce (12) de enero de 2021, Señora Jueza a su despacho proceso, notificado personalmente el demandado no hizo uso del derecho de contradicción. Pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

SECRETARIA

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Verificado el informe secretarial que precede, advierte el despacho que el demandado notificado personalmente, no efectuó el derecho de contradicción de la contestación de la demanda, transcurriendo en silencio el traslado de la misma.

Así las cosas, de acuerdo al artículo 440 del Código General del Proceso, es del caso seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, previas las siguientes precisiones.

Según se informa en la demanda el ejecutado incumplió el pago de las cuotas de alimentos a favor de la demandante señora LIRA ALEGRIA LLANOS DIAZGRANADOS desde mayo del 2017 hasta agosto del 2019, más la cuota adicional de noviembre por la suma de \$41.271.516, más el 50% del crédito de acuerdo a lo normado en el artículo 599 párrafo 3º del CGP., librándose el mandamiento de pago por Sesenta y un Millones novecientos Siete Mil doscientos Setenta y Cuatro pesos ml. (\$61.907.274.).

El mandamiento de pago ordenó incluir las cuotas que en lo sucesivo se causen; por lo que se adicionará desde septiembre del 2019 hasta diciembre del 2020, mesadas que no estaban incluidas en el mismo, limitándose el embargo a la quinta parte de los ingresos del demandado hasta completar la suma de \$ 61.907.274., recordándose que la orden de pago en procesos de obligaciones periódicas,

debe comprender las que en el futuro se causen de conformidad con el inciso 2º del artículo 431 del C.G.P. y así se dispondrá en la parte resolutive.

RAD.00633-2019.

Finalmente, se condenará en costas al demandado, atendiendo lo reglado en el estatuto general procesal, para lo cual, se fijarán las agencias en derecho de acuerdo, con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA16-10554 del 2016, el cual indica que para procesos ejecutivos de única instancia puede fijarse entre el 5% y el 15% del valor del pago ordenado, por lo que, se señalan las mismas en el 5%, sobre el valor por el cual se libró el mandamiento de pago.

Realizada la liquidación del crédito se tendrán en cuenta los abonos consignados dentro del proceso, antes de ordenar seguir adelante la ejecución y las que se cancelen con anterioridad a la liquidación del crédito.

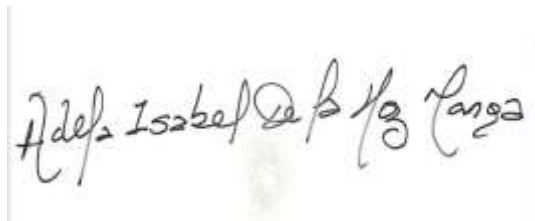
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD,**

RESUELVE

1. **Seguir adelante la ejecución** de alimentos presentada a través de apoderado por la señora LIRRA ALEGRIA LLANOS DIAZGRANADOS, en contra del señor CIRO FABIO DE LA CRUZ ARIZA, por la suma de SESENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS ML. (\$61.907.274.), correspondiente a las cuotas alimentarias adeudadas desde mayo de 2017, hasta agosto de 2019, y las cuotas que en lo sucesivo se causen.
2. Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso teniendo en cuenta lo anotado en la parte motiva de este proveído.
3. Ordenar la entrega de los títulos embargados hasta cancelar la obligación a la parte demandante, una vez aprobada la respectiva liquidación de crédito.
4. Entregar los títulos correspondientes a la cuota que se causan periódicamente previa solicitud de la demandante.
5. Se condena en costas al demandado. Tasar las agencias en derecho en cuantía equivalente al 5% sobre el valor del mandamiento de pago. Siendo el valor de las costas \$ 3.095.364.
6. Cancelado el crédito se dará por terminado el proceso.

7. Una vez pagada la obligación, decretese el levantamiento de las medidas cautelares que vienen ordenadas en el auto de fecha 03-12-2019.
8. Cumplido lo anterior archívese el proceso, previas las anotaciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, reading "Adela Isabel de la Hoz Manga". The signature is written in a cursive style and is enclosed within a thin black rectangular border.

ADELA ISABEL DE LA HOZ MANGA

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 13 de enero de 2021

NOTIFICADO POR ESTADO N° 002 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ

mbg